



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DAYANA TORRES SOLANO
Demandado: SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS
Radicado: No. 2020-00338-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora DAYANA TORRES SOLANO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“La señora DAYANA TORRES SOLANO, pretende mediante este mecanismo judicial que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y al ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS-, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevada en fecha 21 de agosto de 2020.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expone que en fecha 21 de agosto de 2020, presentó peticiones ante la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y ESTABLECIMIENTO DE

T-2020-00338-01

DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS-, sin que a la fecha se le haya emitido una respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de octubre de 2020, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, al considerar que aun cuando la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, haya manifestado haber dado respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del 21 de agosto del 2020, a través del Oficio de 20 de octubre del 2020, a la luz de la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, pues en el acervo probatorio aportado por ellos, no se evidenció la información alegada, al igual por parte de la accionada ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS-, el cual alegó que el 08 de septiembre del 2020, se realizó la visita a la obra para la respectiva inspección técnica, la cual no se pudo llevar a cabo en razón a que los funcionarios de la entidad no fueron atendidos, sin anexar una constancia que pruebe lo manifestado.

V. Impugnación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico – Atlántico; argumentando que la decisión de primera instancia, carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en la decisión y consideración de que mi plazo no fue tenido en cuenta para hacer la respectiva visita de inspección técnica ocular y poder responder de fondo con un informe técnico y para complementar la decisión de fondo de parte del juzgado, porque no se ha podido verificar los documentos correspondientes a la persona propietaria de la obra, sin caer en la violación del debido proceso a las dos partes tanto al accionante y al presunto infractor. b) Se funda en consideraciones inexactas, pero no totalmente erróneas; c) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta negativa para mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.

Crítica los motivos de hecho y de derecho de la decisión al señalar que la accionante no han dado los plazos correspondientes para un informe legal y técnico, porque por medio de la siguiente acción de tutela hay una controversia jurídica y querrela entre dos particulares, donde las decisiones de fondo se dan dentro del marco legal, constitucional y se basa en una visita de profesionales como un arquitecto y un ingeniero civil, para dar los conceptos técnicos y decisiones de fondo por el equipo jurídico salvaguardando el debido proceso.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales de la actora, al no responder de fondo su petición.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

T-2020-00338-01

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso objeto de revisión, la accionante DAYANA TORRES SOLANO interpuso acción de tutela, al considerar que en fecha 21 de agosto de 2020, presentó peticiones ante la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS-, sin que a la fecha se le haya emitido una respuesta de fondo clara y congruente a lo solicitado.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela, al considerar que a pesar de que las accionadas manifestaron que dieron respuesta a la petición, no se observa que las mismas sean de fondo con lo pretendido.

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que la accionante no han dado los plazos correspondientes para un informe legal y técnico, porque por medio de la siguiente acción de tutela hay una controversia jurídica y querrela entre dos particulares, donde las decisiones de fondo se dan dentro del marco legal, constitucional y se basa en una visita de profesionales como un arquitecto y un ingeniero civil, para dar los conceptos técnico y decisiones de fondo por el equipo jurídico salvaguardando el debido proceso.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

De las pruebas arrimadas, tenemos que efectivamente la accionante radicó derecho de petición ante las accionadas, relacionadas con una visita a la construcción que se realiza en el inmueble localizado en la calle 20 No. 28 A - 58, y al igual se evidencia en el plenario la respuesta al derecho de petición.

No obstante lo anterior, la respuesta por parte de la Alcaldía de Soledad, donde corre traslado a la misma por competencia a la Inspección Cuarta de Policía de Soledad, no cuenta con constancia de haber sido efectivamente enviado y recibido el oficio del 7 de octubre de 2020 a esa dependencia.

T-2020-00338-01

Por su parte EDUMAS, en su respuesta a la acción de tutela afirma que realizaron visita al inmueble sin ser recibidos por ninguna persona, sin que se aporte prueba de la comunicación de la visita y del acta que se debió haber levantado ante la imposibilidad de realizarse, al igual que notificar a la accionante del trámite dispuesto con ocasión a su petición.

Con todo, finalmente se indicó que la competencia para determinar la violación de las normas urbanísticas, está radicada en la Inspección Cuarta de Policía Urbana, autoridad ésta a donde fue remitida la solicitud de la accionante. No obstante, formalmente, pese a lo informado a este Despacho, la ciudadana continúa sin tener conocimiento de la suerte de su petición de trámite administrativo, pues la accionada no le ha informado de las resultados de lo solicitado, ni de forma positiva, ni negativa. Por lo que se confirmará el fallo impugnado, ello por cuanto, independientemente del trámite administrativo que corresponda, de las competencias para la decisión de lo solicitado y de su duración, se le debe informar a la solicitante, si se requiere un mayor plazo para decidir, lo cual no se ha evidenciado en el curso de esta acción de tutela, ni siquiera a la fecha de la emisión de esta segunda instancia, donde desde la radicación de la petición han transcurrido más de 3 meses de radicada.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, en la actualidad se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, al no existir constancia que a la fecha se haya dado respuesta de fondo y debidamente notificada a la accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

T-2020-00338-01

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ad325e156ab7b5f33d157864a1c675d78bb347057992339a66190f34d1d321

Documento generado en 05/12/2020 07:03:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>